

Ley N°4305

Fecha de sanción: 30 de junio de 2006.

Tema: Deroga el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 4080 incorporado por la Ley 4195.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Derógase el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 4080 incorporado por la Ley 4195.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el inciso h) del artículo 47 de la Ley 4080, que queda redactado de la siguiente manera:

...

“h) designar las autoridades de los comicios generales y disponer las medidas para la organización y desarrollo del acto electoral general y de internas partidarias”.

ARTÍCULO 3.- Reemplácese el artículo 53 de la Ley 4080 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 53.- El Tribunal Electoral tiene a su cargo la organización del acto de comicios internos partidarios con independencia de las facultades que le competen a los órganos electorales partidarios, con los que deberá arbitrar los actos necesarios para su normal desarrollo. A tales fines, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) aprobar los lugares de votación para los afiliados a los partidos e independientes, en su defecto fijar dichos lugares de votación;
- b) proveer en caso de serle requerido, los elementos necesarios para cada mesa habilitada, con excepción de las boletas que correspondan a cada partido, confederación, frente o alianza interna que participe;
- c) facultar a los partidos a autorizar a los fiscales de cada una de las líneas que participe en el acto electoral;
- d) efectuar en caso de solicitársele, el escrutinio definitivo del acto electoral a los fines de adjudicar los cargos de acuerdo a lo determinado por cada partido, confederación, frente o alianza, remitiéndole los resultados”.

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 61 de la Ley 4080 que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61.- La convocatoria para toda elección provincial, con excepción de las elecciones municipales, será hecha por el Poder Ejecutivo conforme a las prescripciones de esta ley y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, excluyéndose la fijación de fecha para elecciones internas para cargos públicos electivos de los mismos a nivel provincial y municipal que será determinado por cada partido, confederación, frente o alianza política, conforme a las Cartas Orgánicas”.

ARTÍCULO 5.- Modifícanse los artículos 62 y 63 de la Ley 4080, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62.- La convocatoria será hecha con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones que se convocan y publicada al día siguiente en el Boletín Oficial y otros medios radiales y televisivos para su difusión.

Los municipios pueden adherir a la convocatoria hasta diez (10) días de vencido dicho término.

Establécese que la realización de consulta popular, plebiscito o referéndum podrá coincidir con la de las elecciones de autoridades provinciales”.

“ARTÍCULO 63.- La fecha de elecciones internas para candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador, diputados provinciales, intendentes y concejales será establecido por cada uno de los partidos, frentes, confederaciones o alianzas que pretenden participar en la elección general conforme las respectivas Cartas Orgánicas, debiendo mediar, como mínimo, entre las que fijen los partidos, frentes, alianzas o confederaciones con la fecha fijada por el Poder Ejecutivo para las elecciones generales un plazo no inferior a sesenta (60) días.

A tales efectos los frentes o alianzas electorales deberán solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la elección interna y cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) constancia de que el frente o alianza fuera resuelto por los organismos partidarios competentes en reunión convocada especialmente al efecto;
- b) nombre adoptado;
- c) plataforma electoral común;

- d) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos;
- e) la designación de apoderados comunes”.

ARTÍCULO 6.- Modifícanse los artículos 68 y 70 de la Ley 4080 los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 68.- Las nominaciones para los cargos de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales, deben ser realizadas a través de elecciones internas o conforme lo establezcan sus respectivas Cartas Orgánicas.

Únicamente podrán presentarse para las elecciones generales, en la oportunidad fijada por el artículo 70 de la presente ley, las listas de candidatos que surjan conforme lo establecido.

Solo podrán ser modificadas por la máxima autoridad partidaria o por decisión de los partidos integrantes de la confederación, frente o alianza, las listas de candidatos a gobernador y vicegobernador en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente. Para los mismos casos, cuando se tratare de candidatos a cargos legislativos, se seguirá el orden correlativo de las listas, debiendo nominarse el suplente correspondiente”.

“ARTÍCULO 70.- Hasta cuarenta (40) días antes de la fecha que la convocatoria fije para una elección, los partidos, confederaciones, frentes o alianzas electorales registraran ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados.

Únicamente podrán registrarse las listas de candidatos que surjan conforme lo establecido en la presente ley”.

ARTÍCULO 7.- Deróganse los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 4080.

ARTÍCULO 8.- Derógase el artículo 1 de la Ley 4005. Restablézcase la vigencia de la Ley 2771, y disposiciones complementarias establecidas en las leyes 2850, 2856, 2871, 2804, 3050, 3313, 2867 y 3044, modificándose por la presente ley, los artículos 2, 5, 8, 18, 22, 25, 29 y 42, que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- A los fines de todos los actos y procedimientos electorales previstos en esta ley denomínase Lema:

- a) al Partido Político con personería reconocida de conformidad con las disposiciones de la Ley 4081;

b) a las Confederaciones, Alianzas o Frentes partidarios integrados conforme a las disposiciones de la ley 4081”.

“ARTÍCULO 5.- En el supuesto previsto por el artículo 2, inciso a) de esta ley, el Lema pertenece al partido político y coincidirá con su denominación partidaria. Su inscripción será efectuada a petición de las autoridades partidarias, conforme a sus atribuciones orgánicas, por ante el Tribunal Electoral Provincial, debiendo en tal circunstancia cumplimentar con el artículo 63 párrafo segundo de la Ley 4080”.

“ARTÍCULO 8.- La representación de un Lema de Confederación, Alianza o Frente será ejercida por las autoridades designadas de conformidad con lo establecido por las leyes 4080 y 4081”.

“ARTÍCULO 18.- Para la adjudicación de cargos de Concejales, Convencionales Constituyentes Municipales e integrantes de Comisiones de Fomento, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) primeramente se adjudicarán los cargos entre los lemas, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 4080;
- b) luego de determinado el número de cargos que corresponde a cada Lema, para los que se adjudicarán entre los Sublemas que pertenecen al mismo Lema, se aplicará el sistema electoral previsto en el artículo 157 de la Ley 4080.

En los comicios se elegirán suplentes de los cargos titulares de la siguiente forma:

- a) hasta cinco titulares, igual cantidad de suplentes;
- b) más de cinco titulares, la mitad de suplentes.”

“ARTÍCULO 22.- Los candidatos de los Sublemas deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se lo postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial y las leyes vigentes”.

“ARTÍCULO 25.- El Tribunal Electoral de la Provincia resolverá dentro de un plazo de tres (3) días, mediante acto fundado, la concesión o denegación del registro. La resolución será notificada a los apoderados acreditados en el domicilio legal constituido.

En materia de recursos se aplicarán las normas contenidas en la Ley 4080”.

“ARTÍCULO 29.- Dentro de los tres (3) días de presentación de la lista de candidatos, El Tribunal Electoral dictará resolución fundada oficializando o rechazando la lista presentada, notificando la decisión a los apoderados acreditados en el domicilio legal constituido. En materia de recursos se aplicarán las normas contenidas en la Ley 4080”.

“ARTÍCULO 42.- Para todos los casos no previstos en esta ley se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en las Leyes 4080 y 4081”.

ARTÍCULO 9.- Modifícase el artículo 181 de la Ley 4080, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 181.- Para los casos no previstos, se aplicará en forma subsidiaria la legislación provincial vigente. Las normas del orden nacional vigentes se aplicarán en forma supletoria a la provincial y en la medida que resulten compatibles con las características específicas de la presente ley”.

ARTÍCULO 10.- Derógase toda ley o norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 11.- La presente ley entrará en vigencia, a partir del día siguiente de su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de junio de dos mil seis.

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ESTEBAN A. CARTAGO LOZINA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY N^{ro} **4305**